del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 232, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por valor de RD$20.000,000.00.
(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 232

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD$20,000,000.00), en los términos y condiciones previstos en esta ley, y una segunda emi-

sión por un valor de hasta DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD$10,000.00), en los mismos términos y condiciones previstos en esta ley, para integrar un total general máximo de TREINTA MILLONES DE PESOS ORO (RD$30,000,000.00).

Los indicados bonos se denominarán "Bonos de la República Dominicana, Serie 1980". La fecha de emisión de dichos bonos será el primero de enero de 1968, y a partir de la misma, empezará a correr su primer período de intereses.

Art. 2.—Los citados bonos vencerán el primero de enero de 1980, y devengarán intereses al tipo de DOS Y MEDIO POR CIENTO (2½) anual, pagaderos trimestralmente en los días primero de los meses de abril, julio, octubre y enero, durante el período en que estén pendientes de pago bonos de las emisiones autorizadas.

Art. 3.—Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal.

Los fondos provenientes de la recaudación de los impuestos creados por la Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965, y mantenidos por la Ley Nº 190, de fecha 20 de septiembre de 1967, deberán ser depositados en un fondo especial en la Tesorería Nacional, quien periódicamente mediante cheque extendido a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, remesará a éste los valores necesarios para atender al pago del principal e intereses correspondientes a los sorteos estipulados en la presente ley.

Art. 4.—Los bonos de la Serie 1980 serán bonos al Portador con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD$100.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—La impresión de los bonos autorizados por esta

ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero. Serán al Portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y fecha de la presente ley;
b) Su número de orden y su valor nominal;
c) La indicación de que son al Portador;
d) La fecha, lugar de emisión y monto de la Serie;
e) Interés y vencimiento;
f) Forma de amortización y redención;
g) Lugar del pago del capital o intereses;
h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan gravados para su servicio de amortización e intereses de conformidad con la presente ley;
j) Cupones para el pago de los intereses; y
k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en fascímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Art. 6.—Los bonos de la República Dominicana, Serie de 1980, serán negociados a la par más los intereses devengados, en peso oro dominicanos. Podrán también ser dados en pago para saldar deudas del Estado originadas con anterioridad al 30 de junio de 1966 que hayan sido aprobadas por la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el artículo 11 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965 y mantenida por la Ley Nº 190, de fecha 20 de septiembre de 1967.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión, hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta

redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Los bonos autorizados por la presente ley no podrán nunca ser utilizados para el pago de impuestos en general.

Art. 7.—Los bonos de la Serie 1980 serán negociados y entregados por el Tesoro Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. En la Secretaría de Estado de Finanzas se llevará un registro en el que se hará constar a la fecha de negociación de cada bono. Cuando esta negociación se efectúe con posteridad a la fecha de emisión de los bonos se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los Bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada bono.

Art. 8.—Los bonos de la Serie 1980 estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos que se anunciarán con no menos de quince días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 31 de marzo de 1968. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos así como la fecha en que cesaron de devengar intereses, indicándose también el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pago, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

En cada sorteo se redimirán, por lo menos, bonos por valor en principal de la cuarta parte de las sumas que resulten aplicables al servicio de amortización, después de pagados los intereses, según se consigna más adelante en el artículo 9.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero

Nacional y del Contralor y Auditor General de la República, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República, a presentación, con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 9.—El Servicio de amortización mínimo anual y el pago de los intereses de la presente emisión se efectuará por la consignación en manos del Agente Fiscal de cuotas anuales no menores de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD$2,500,000.00), en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan a dicho servicio. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante a las amortizaciones trimestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fuesen necesarias hasta completar la indicada suma anual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD$2,500,000.00)

Art. 10.—Los bonos de la República Dominicana Serie 1980, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las recaudaciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 11.—El servicio del pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo 9, los cuales tendrán una afectación

especial privilegiada en favor de los mismos. Gozarán además, de la garantía incondicional e ilimitata del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforando de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 12.—La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1980, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que puedan establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentario y, en consecuencia ni los bonos de la Serie 1980, y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos.

Art. 13.—Se mantiene la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965 y mantenida por la Ley Nº 190, del 20 de septiembre de 1967. Dicha Junta mantendrá sus facultades de ajustar, aceptar o rechazar, de conformidad con la Ley de contabilidad, las deudas administrativas del Estado pendientes de pago al 30 de junio de 1966. Para satisfacer las deudas aprobadas por la Junta, en el monto en que fuesen aprobadas, el Tesorero Nacional podrá ofrecer en pago, bonos de la presente emisión, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. Si los titulares de las acreencias aprobadas aceptaren la oferta, la Secretaría de Estado de Finanzas autorizará la negociación correspon-

diente, haciendo constar la fecha de la misma en el registro antes previsto en la presente ley.

Las sumas inferiores a CIEN PESOS (RD$100.00) de cada acreencia, serán pagadas en efectivo con cargo a la apropiación que se consigna para ese efecto en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 14.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 15.—La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 233, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company.
(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 233

VISTO el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato relebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 6 de diciembre de 1967, por medio del cual la American Can Company se compromete a instalar y preparar en la República Dominicana una industria para la fabricación de envases de hojalata, destinados a suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos, refrescos y otros productos susceptibles de ser envasados o enlatados.

RESUELVE:

APROBAR: El Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 6 de diciembre de 1967, por medió del cual la American Can Company se compromete a instalar y preparar en la República Dominicana una industria para la fabricación de envases de hojalata, destinados a suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas,